

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 22/04/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------|----------------------------|------------------------|--|------------|-------|
| 11001 40 03 029 2022 00034 | Ejecutivo Singular | CONSULTORIA COLOMBIANA S.A | CLINICA LA SABANA S.A. | Auto decide recurso DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES, MANTIENE MANDAMIENTO | 19/04/2024 | |
| 11001 40 03 029 2022 00034 | Ejecutivo Singular | CONSULTORIA COLOMBIANA S.A | CLINICA LA SABANA S.A. | Auto decide recurso CONCEDE EFECTO DEVOLUTIVO | 19/04/2024 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

22/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920220003400

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 8 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes o de ahorro en las diferentes entidades financieras del país.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, sostuvo el impugnante que, al tenor del art. 594 numeral 1° del C.G.P. los recursos de la seguridad social son inembargables. En su criterio, la materialización de las medidas cautelares que ocasionaron el embargo de las sumas de dinero consignadas en la cuenta terminada con el N° 2612 inscrita en el Banco de Bogotá está ocasionando un perjuicio para la prestación del servicio de salud, además, la cautela carece de los fundamentos legales a partir de los cuales se sustrae de la regla de inembargabilidad de los recursos de la salud.

Así mismo, informó que la citada cuenta bancaria es el instrumento financiero utilizado por Clínica La Sabana S.A. como destino exclusivo de los recursos para la operación del objeto social de la empresa y, en concreto, para la recepción de sumas provenientes del pago de proveedores que son destinadas, entre otras, para el pago de nóminas, sin que pueda afirmarse que en esta cuenta se perciben ingresos ordinarios o ajenos al ejercicio social de su representada.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del Derecho Procesal es sabido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener la revocatoria o modificación de la decisión proferida por el Juez cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Con relación a los bienes inembargables, el artículo 594 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 estipula que:

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022 puntualizó:

“(...) no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica”.

3. En el caso bajo estudio, una vez examinados los argumentos planteados por el recurrente, advierte el Despacho que la decisión cuestionada debe mantenerse, toda vez que la parte demandada no logró probar que los dineros depositados en la cuenta del Banco de Bogotá corresponden a recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, nótese que si bien la ejecutada Clínica La Sábana S.A. allegó certificación expedida por el director financiero de esa institución, en la cual se indica que la cuenta de depósito bancario terminada en 2612 corresponde a una cuenta maestra, lo cierto es que a partir de la información allí consignada no se logra evidenciar que la cuenta bancaria sobre la cual se materializó la medida de embargo se trate de una cuenta maestra administrada por la ADRES y que no forme parte del patrimonio de la institución prestadora del servicio de salud. Contrario a ello, se constata que en la mencionada certificación se precisó que la cuenta está *“destinada para operaciones financieras de recibo de dineros provenientes del pago de proveedores”*, recursos que utiliza para *“darle continuidad al ejercicio de prestación de servicios de salud, y en particular, el manejo administrativo de la sociedad, pago de nóminas y en general actividades ocasionadas durante la atención en salud”* (pág. 7 archivo 14). Lo anterior permite inferir que en la cuenta embargada no se recaudan los aportes y cotizaciones de afiliados al Sistema de Salud.

Recuérdese que, según el artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017, las cuentas maestras de recaudo son aquellas registradas por Entidades Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar – EOC a nombre de la ADRES y estas deberán ser utilizadas *“exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS y será independiente de aquellas en las que las EPS y EOC manejen los demás recursos”*.

Sobre el particular, téngase en cuenta que a voces del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 las cotizaciones que recauden las EPS no integran su patrimonio y, por lo tanto, no forman parte de la prenda general de los acreedores. Por el contrario, estos recursos *“pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y son administrados por la ADRES. De allí que las EPS tienen la obligación de manejar *“los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”*.

Al respecto, en sentencia T-172 de 2022, la Corte Constitucional reiteró que *“Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos”*.

Así las cosas, como en el plenario no se demostró que la cuenta bancaria de la demandada tuviera las características de una cuenta maestra administrada por la ADRES, no es posible catalogarla como inembargable, siendo entonces procedente la medida de embargo decretada por esta sede judicial.

4. En conclusión, se mantendrá la providencia cuestionada y se concederá el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la decisión es susceptible de ese medio de impugnación al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – Reparto. Por Secretaría, remítase el expediente como corresponde.

NOTIFÍQUESE, (2)

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1460bf0eace4f7d8b105d52a8cf11c7af875500e80b345e18855245b05726c**

Documento generado en 19/04/2024 11:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 11001400302920220003400

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo de 8 de marzo de 2022, a través del cual planteó la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución y formuló excepciones previas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para fundar la impugnación, la demandada presentó los medios de defensa que denominó:

1. “La falta de requisitos formales de la Factura de Venta Electrónica N° EC15355”.

Sostuvo que la factura adosada al cobro compulsivo adolece del presupuesto contenido en el numeral 2º artículo 774 del C. de Co., toda vez que la firma y fecha de quien la suscribió en señal de aceptación no le pertenece o a persona autorizada por ella para recibirla.

Explicó que la rúbrica en la factura atribuida a DC Port S.A.S. es de fecha 5 de diciembre de 2018, sin embargo, para el 30 de mayo de 2018 culminó la vigencia del contrato de Gerencia de Proyectos suscrito con la Clínica La Sabana S.A. el 21 de junio de 2017; además, que en virtud de tal acuerdo no se adquirieron los servicios de representación y/o ejecución del gasto para actividades distintas al objeto de dicho contrato, de manera que las actuaciones de la empresa DC Port S.A.S. se extralimitaron, en consecuencia, no vinculan en el desarrollo de la interventoría celebrada entre la Clínica La Sabana S.A. y Consultoría Colombiana S.A.

Además, cuestionó del cartular lo siguiente: 1). falta de claridad, al emitirse a la orden de DC Port S.A.S., quien no es comprador o beneficiario del contrato de interventoría, 2) falta de exigibilidad, al no cumplir con la obligación consignada en el otrosí No. 02/18 consistente en suscribir a entera satisfacción de la Clínica La Sabana S.A. el “*informe final de la obra*”, el cual condiciona el pago del precio a la prórroga de 75 días pactada por las partes, y 3) falta de expresividad, por cuanto la fecha de vencimiento de la obligación no coincide con lo establecido por las partes en la cláusula cuarta del contrato de interventoría (negocio causal) y la fecha de la factura.

2. “Excepción Previa Art. 100 C.G.P. – 2. Compromiso o Cláusula Compromisoria”

Adujo que el contrato de interventoría celebrado con la ejecutante y que corresponde al negocio causal de la factura No. EC15355, contiene una cláusula compromisoria, la cual obliga a los contratantes a resolver cualquier pleito surgido ante un Tribunal de Arbitramento que para el efecto se conforme en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. A su juicio, al no existir un título ejecutivo, la competencia para zanjar el conflicto promovido bajo este escenario le corresponde a la justicia arbitral; en consecuencia, el Despacho Judicial debe abstenerse de conocerlo.

3. “Excepción Previa Art. 100 C.G.P. – 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

Afirmó que la notificación personal surtida de acuerdo al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) no se acompañó de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que conforman los extremos procesales, ni tampoco el poder otorgado al apoderado del demandante, anexos que se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P.

4. “Prescripción del ejercicio de la Acción Cambiaria”

Alegó la prescripción extintiva de la acción cambiaria para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en la factura EC15355, dado que el plazo de los tres (3) años que consagra el artículo 789 del C. de Co. se cumplió el 8 de enero de 2022; no obstante, la demanda se instauró hasta el día 20 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición instaurado por la parte ejecutada, se decidirá, en primer lugar, sobre la defensa denominada falta de los requisitos formales del título ejecutivo y, luego, las excepciones previas como sigue a continuación.

1. Falta de los requisitos formales del título

Establece el inc. 2º artículo 430 del C. G. del P., que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Descendiendo al caso bajo estudio, compete averiguar la conjunción de los presupuestos formales del título aportado como base del recaudo, los cuales por tratarse de un título valor - factura de venta se concentran en la normatividad comercial, idéntico análisis que se efectúa al momento de librar la orden de pago conforme al artículo 430 ib., pero ahora con mayor detenimiento en los cuestionamientos efectuados por la demandada.

Ciertamente, es esta la oportunidad prevista para que la parte demandada, ponga de presente la ausencia de características formales que el Juzgador pasó por alto en el examen preliminar y que son las encargadas de dotarlo de mérito ejecutivo, por tanto, cualquier discusión diferente y de naturaleza sustancial corresponde dirimirse en un escenario posterior propio de la sentencia.

Así las cosas, el artículo 774 del Código de Comercio señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura” (...).

Por su parte, el artículo 621 *ibidem* enseña que “[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea”.

Además, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece como presupuestos adicionales:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Claro está, lo anterior debe integrarse con el contenido del artículo 422 del C. G. del P., que señala que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida” (STC720-2021).

Bajo ese panorama, al revisar la factura EC15355 (fl.74, doc. 01) se evidencia que contiene lo siguiente: **1.** Fecha de vencimiento: 8 de enero de 2019, **2.** Fecha de recibo: 5 de diciembre de 2018, firmado por DC Port S.A.S. con NIT 900.465.280-6 -según se indicó por la parte ejecutante, es el encargado de recibir la factura-, **3.** Valor de la factura: \$70.387.500,⁴⁰, **4.** La firma del creador: Consultoría Colombiana S.A., **5.** Denominación: “FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. EC15355”, **6.** Denominación social del prestador: Consultoría Colombiana S.A. NIT 860031361-7, **7.** Denominación social del beneficiario: Clínica La Sabana S.A. con NIT 800017308, Discriminación IVA: \$11.238.340,⁴⁰, **8.** Consecutivo de la factura: EC15355, **9.** Fecha de expedición: 5 de diciembre de 2018, **10.** Descripción del servicio: “Otrosí No. 02/18 al contrato de interventoría del proyecto y su puesta en marcha de la ‘CLÍNICA LA SABANA – ETAPA 2’, **11.** Valor total de la operación: \$70.387.500,⁴⁰, **12.** Impresor factura: Noova Negocios Electrónicos, **13.** Calidad de retenedor IVA: Autoretenedores Resolución No. 3253 de abril 27/99.

Conforme a lo anterior, se reúnen todos y cada uno de los requisitos formales exigidos a las facturas de venta, así mismo, cumple las características de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos ejecutivos, al revelarse que a favor del ejecutante Consultoría Colombiana S.A. y a cargo de la ejecutada Clínica La Sabana S.A. existe la obligación de pagar como suma líquida de dinero \$70.387.500,⁴⁰ el 8 de enero de 2019.

Ahora, los argumentos empleados por el censor para cuestionar el título, esto es, que la persona que recibió la factura (DC Port S.A.S.) no estaba facultada por la Clínica La Sabana S.A. para hacerlo o que lo hizo por fuera del objeto o término de vigencia del contrato, son tópicos que versan sobre el negocio causal y al mandato que presuntamente medió, y abren paso al debate probatorio que debe formularse como excepción de fondo, para dirimirse en el fallo.

Máxime que se aportó el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GERENCIA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LA CLÍNICA LA SABANA” acordado entre DC-Port S.A.S. y la Clínica La Sabana, así como facturas que aquella recibía a nombre de esta última, expedidas dentro de la relación de Consultoría Colombiana S.A., de modo que la controversia frente a este aspecto debe plantearse en su respectiva oportunidad.

En ese orden, se concluye que las inconformidades de la ejecutada distan de un defecto formal en el título, pues la condición del numeral 2º del artículo 774 del C. de Co. se cumple con la mera firma, el nombre e identificación plasmados en el documento, tal y como se evidenció en precedencia.

Misma situación acontece sobre la objeción de la calidad que ostentaba DC Port S.A.S., el condicionamiento sobre el pago del precio y la falta de coincidencia de la fecha indicada en el negocio causal, para atacar la claridad, expresividad y exigibilidad de la factura regida por el principio de autonomía, habida cuenta que son asuntos extraños al examen formal aludido.

En conclusión, esta defensa resulta prematura para estudiarse en este escenario procesal.

2. Excepciones previas

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 100 del C. G. del P., su trámite y decisión corresponde hacerlas de manera anticipada, pues tienen como propósito evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Bajo ese entendido, solo los hechos que sirven de sustento a la excepción previa y se ajustan a la causal son materia de estudio en esta oportunidad, las demás cuestiones que ataquen el fondo del asunto deben formularse en la forma y momento pertinente para ser decididos mediante sentencia que ponga fin a la *litis*.

2.1. Cláusula Compromisoria

La cláusula compromisoria se entiende como un pacto previo mediante el cual los extremos contractuales convienen someter sus diferencias ante un Tribunal de Arbitramento, bajo las condiciones pactadas en el contrato.

Ahora bien, no todas las contiendas pueden llevarse a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, pues más allá de que la normatividad establezca o no una prohibición, es fundamental que el pleito pueda dirimirse por dicha cuerda procesal, lo que incluye su materialización.

Al respecto, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“El legislador previó el arbitraje como uno de los mecanismos alternativos o paralelos al prestado por el Estado para la solución de los conflictos. Se abre paso en virtud de la celebración de un negocio jurídico en el que las partes involucradas acuerden apartarse de la jurisdicción pública.

Esta facultad contractual, sin embargo, no es omnímoda y en nada se opone al reconocimiento del poder último del Estado, en cuanto la ley le atribuyó a las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa la facultad para conocer, entre otros asuntos, el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral (Art. 46 de la Ley 1563 de 2012), la ejecución del reembolso de honorarios y gastos de los árbitros (Art. 27), y la ejecución de la decisión (Art. 43).

Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de

forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.

Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.

De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta Sala ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados.

Sobre el particular ha dicho esta Corporación:

“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...” (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00; sentencia de 26 de junio de 2020, exp. 2020-01190-00, citada en STC622 de 2021).

En este caso, se observa que si bien en la cláusula décima novena del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA” las partes pactaron que “*toda controversia relativa o que tenga relación con el presente contrato se resolverá por un Tribunal de Arbitramento*”, lo cierto es que el proceso arbitral es de carácter eminentemente declarativo, por lo que no son viables las pretensiones ejecutivas.

Bajo esa exposición, se torna improcedente la excepción previa formulada dentro del presente proceso ejecutivo, más aún, cuando quedó clara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la factura de venta que presta mérito ejecutivo, lo que deja a un lado la posibilidad de encargar la definición de derechos ciertos a un Tribunal de Arbitramento.

2.2. Ineptitud de la demanda

En estricto sentido, la ineptitud de la demanda se refiere a que la demanda no se presentó en legal forma; en otras palabras, se radicó sin el cumplimiento pleno de las exigencias consagradas en el artículo 82 y ss. del C.G. del P., necesarias para impartir trámite. En consecuencia, los cuestionamientos empleados por la parte demandada para censurar que con la notificación practicada por la demandante no se acompañaron los anexos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 84 *ejusdem*, se escapan de la órbita de la causal para enmarcar el mérito de la revisión, de modo que si lo pretendido era discutir la indebida notificación, debió acudir a las herramientas previstas en la ley procesal en su debida oportunidad.

En todo caso, nótese que a folios 2 a 4 y 17 a 44 del documento “01 Escrito de Demanda”, se encuentra el poder conferido mediante mensaje de datos al abogado Ciro Alejandro Bayona Cuervo por Alexandra Rojas Lopera en condición de representante legal de la demandante Consultoría Colombiana S.A; así mismo, los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de esta ciudad sobre la existencia y representación legal de las sociedades que conforman los extremos de la relación procesal.

Con fundamento en lo anterior, se infiere que la demanda se instauró con las documentales exigidas por la ley, lo que basta para negar la defensa.

2.3. Prescripción extintiva de la acción cambiaria

Frente a este argumento, debe advertirse que la prescripción extintiva no es una excepción previa al no contemplarse dentro de las causales taxativas del artículo 100 del C. G. del P. Por consiguiente, dicha defensa debe plantearse y debatirse como excepción de fondo, en tanto que esta persigue derruir las pretensiones instauradas.

Memórese que la excepción es la herramienta que comporta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que busca contrarrestar la vitalidad del derecho de acción, restándole fuerza o derruyéndolo por completo, por lo cual ha de ser expuesta a través del mecanismo legal y en la oportunidad procesal delimitada por el legislador, sustentándose de las pruebas oportunas, a fin de que sea definida en la sentencia.

Así las cosas, este estadio preliminar no está instituido para atender una alegación de ese linaje, lo que implica que carezca de sustento jurídico el medio impugnativo ventilado en tales términos.

3. Por lo anterior, se negará la procedencia de las excepciones previas propuestas y se mantendrá el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: **MANTENER INCÓLUME** el mandamiento de pago de 8 de marzo de 2022.

TERCERO: Por secretaría, contabilizar el término que dispone la parte ejecutada para proponer defensas. Una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba69f6cf24103a0be4704703cd837f373a52852c9071ad4b2e26969b76ef4652**

Documento generado en 19/04/2024 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>